

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil  
veintidós (2022)

**Radicación: 2022-00230**  
**Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL Y OTRO**  
**Accionante: MURIEL KARINA NAVARRO  
ANGARITA**  
**Decisión: AVOCA CONOCIMIENTO Y  
NIEGA MEDIDA PROVISIONAL**

Como quiera que por reparto aleatorio se recibe la acción de tutela interpuesta por **MURIEL KARINA NAVARRO ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37'328.719, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y trabajo, se **AVOCA CONOCIMIENTO** de esta.

En consecuencia, se **DISPONDRÁ**, correr traslado a los comisionados y director de las entidades en comento, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibido de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción se pronuncien de cara a los hechos y pretensiones de la actora.

De otra parte, como se advierte que las ciudadanas y ciudadanos, que se inscribieron y postularon para los cargos ofertados en la Convocatoria 1421 de 2020, pueden tener interés en las resultas del trámite, se **ORDENARÁ SU VINCULACIÓN** para que, en el mismo término, si así lo consideran, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones esgrimidos por la accionante.

Para tal fin, se **ORDENARÁ** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que les remita copia de la demanda de tutela a los correos electrónicos señalados por ellos al momento de adelantar su inscripción a la convocatoria. Así mismo, se les **INDICARÁ** que las respuestas deben ser remitidas únicamente al correo [j18pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j18pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En el mismo sentido, se **ORDENARÁ** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que publique el presente auto en el apartado dispuesto en su página web para las convocatorias mencionadas.

Finalmente, se tiene que la demandante solicita se decrete medida provisional encaminada a que “*se ordene a las entidades accionadas suspender mientras se adelanta este trámite el proceso de selección 1421 de 2020. así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales*” (sic)

Pues bien, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y los lineamientos consignados por la Corte

Constitucional en la sentencia T-100 de 1998<sup>1</sup>, entre otras, durante el trámite de la acción de tutela, de oficio o a solicitud de parte, podrá procederse conformidad, solo en aquellos eventos en que se estime necesario y urgente para la real protección de los derechos fundamentales, para no hacer ilusorios los efectos de un eventual fallo a favor del solicitante.

Bajo ese panorama, auscultada la situación planteada por la accionante, se advierte que la misma no es suficiente, para establecer de forma justificada la necesidad de emitir la medida provisional invocada, dado que resulta imperioso efectuar en el caso específico, un análisis de fondo soportado en los elementos de juicio que se acopien al trámite, los cuales en últimas son los que permite determinar la real conculcación de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, se **DESPACHARÁ**  
**DESFAVORABLEMENTE** el *petitum*, especialmente, cuando

---

<sup>1</sup> “Esta Sala, por auto de fecha 16 de diciembre de 1997, estimó que las reglas establecidas en los artículos 7 y 35 del Decreto 2591 de 1991, debían "conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir competencias ajenas, y su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable".

Además, consideró esta Corte que el alcance que debía darse a los artículos mencionados era el siguiente:

"a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable;

b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;

d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar *prima facie* y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión".

lo pretendido por la quejosa, constituye la pretensión objeto de la decisión de fondo, máxime cuando ello se debe dar en marco de un procedimiento legal establecido en los acuerdos de la convocatoria, los que señalan términos claros que deben ser observados por todos los concursantes, pues lo contrario, implicaría afectación a intereses de terceros.

Para rematar, no sobra decir que, la negativa de la medida provisional no constituye *per se* un prejuzgamiento, habida cuenta que de hallarse probada la mengua de los derechos de la accionante, se adoptaran las medidas necesarias en orden a garantizar su protección.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AVOCAR** la acción de tutela, promovida por **MURIEL KARINA NAVARRO ANGARITA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030'654.471, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, **CÓRRASE** traslado a los comisionados y director de las entidades en comento, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

**TERCERO: VINCULAR** a las ciudadanas y ciudadanos que se inscribieron y postularon para los cargos ofertados en

la Convocatoria 1421 de 2020. Para ello, por conducto de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en los términos expuestos en el presente proveído, **REMÍTASELES** copia de la demanda de tutela para que, en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibido de la comunicación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones esgrimidos por la accionante. Así mismo, **INDIQUÉSELES** que las respuestas deben ser remitidas únicamente al correo [j18pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j18pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co). En el mismo sentido, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que publique el presente auto en el apartado dispuesto en su página web para las convocatorias mencionadas.

**CUARTO:** **NEGAR** la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por **MURIEL KARINA NAVARRO ANGARITA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO:** De ser necesario se decretarán las pruebas a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL ALIRIO GÓMEZ BERMÚDEZ**  
**JUEZ**